

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rls. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 10.

*D. Silvestre Fernandez Reinoso, escribano de cámara de la REINA nuestra Señora en lo civil, y secretario de acuerdo de la Real Audiencia que reside en esta villa.*

Certifico: Que en el acuerdo pleno celebrado en 22 del corriente, se dió cuenta de la superior orden siguiente: = Superior orden. = Sección de Gracia y Justicia del consejo Real. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en cinco del actual á la sección del mismo ramo del Consejo Real de España é Indias, la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una esposición de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, en la que pedia se sirviese declarar si los desertores de cuerpos del Ejército y seductores de ellos con el fin de aumentar las facciones contra el Gobierno, ó con otro fin político deberán ser juzgados por la Real jurisdicción ordinaria, y si cuando hubiese delito político y militar de desercion ó seducción deberán dejarse los presuntos reos á disposición de los juzgados militares. Y teniendo en consideracion lo manifestado sobre este asunto por las secciones de Gracia y Justicia y Guerra del Consejo Real, conformándose con su dictamen, ha tenido á bien mandar; que la autoridad judicial civil ordinaria debe conocer de todos los asuntos en que resulte que algun individuo del Ejército ha cometido delito político de los comprendidos en la disposición del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1831, pero en el caso que al mismo tiempo resultase contra el militar el delito de desercion se pase el oportuno tanto de culpa á los juzgados militares á que corresponda el procesado, para que por ellos se continúe con arreglo á la Ordenanza. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de la sección y demas efectos convenientes. - Publicada la anterior resolución Soberana en la referida sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ha acordado se circule á todas las

Audiencias del Reino, y de su orden la traslado á V. S. para que por esa Real Audiencia tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1835. = Francisco Suarez de Valdes. = Señor Regente de la Real Audiencia de Cáceres."

Cuya superior orden se obedeció, mandó guardar y cumplir, y que se circulase por medio de los Boletines oficiales de esta capital y la de Badajoz, á cuyo fin se librasen las oportunas certificaciones. Y para el mencionado efecto, cumpliendo con lo mandado, con la debida referencia firmo la presente. Cáceres 28 de Setiembre de 1835. = D. Silvestre Fernandez Reinoso.

#### INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

*Continúa la Circular número 55 principiada en el Boletín núm. 81.*

*Al trasladar á V. S. la expresada ley, que debe ser cumplida exactamente, ha acordado esta Direccion para el mejor acierto en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:*

1.ª Para el debido cumplimiento de la ley citada, dispondrán los Intendentes se haga entrega desde luego por el Subdelegado general de mostrencos en esta corte, y por los subalternos en las provincias é islas adyacentes, á los comisionados principales y contadores de los arbitrios de Amortizacion, á sus subalternos ó sugetos diputados por ellos, si no les fuese posible su asistencia, de las fincas rústicas ó urbanas, efectos, papeles y demas pertenecientes á dicho ramo; sustituyendo á los Contadores referidos, donde no los haya, los de Rentas; á estos los Administradores de estancadas; y en caso de no existir ni unos ni otros, los Alcaldes ó Procuradores síndicos, para este solo acto, y siempre bajo las formalidades que se espresarán.

2.ª Para la competente claridad se formará inventario clasificado. 1.º De todas las fincas rústicas ó urbanas, si las hubiese, declaradas ya como bienes mostrencos, espresándose dónde radican, si se hallan arrendadas, en qué precio, á quien, y por qué tiempo, y lo que adeu-

den los arrendatarios actuales ó anteriores. 2.º De los muebles ó semovientes, como tambien de los créditos que pueda haber contra el Estado ó particulares de cualquier clase que sean. 3.º De los expedientes ejecutoriados, títulos, libros papeles y demas que en clase de asientos ó antecedentes existiesen en las extinguidas Subdelegaciones, y que deberán conservarse en las Contadurías de arbitrios; sin perjuicio de que los comisionados principales saquen de ellos las noticias ó apuntes que necesiten.

3.ª Si resultasen créditos ó documentos pertenecientes á la antigua consolidacion, al extinguido Crédito público ó Real caja de Amortizacion, formarán de ellos las Contadurías notas separadas y circunstanciadas que remitirán á esta Direccion general para el uso oportuno.

4.ª Del inventario, que deberá estar autorizado por los Comisionados y Contadores de arbitrios de Amortizacion ó sus delegados, y por el Subdelegado general ó Subalternos extinguidos de mostrencos, se deberán sacar tres copias, una para la comision principal de Arbitrios, otra para la Contaduría, y la restante para remitirla á esta Direccion general por conducto del Intendente, con su visto bueno.

5.ª Tambien se han de formar notas de las cargas de justicia á que sean responsables las fincas, ó demas efectos ya mencionados; con expresion de la cantidad y especie en que consistan, épocas en que deban cumplirse, si estan ó no corrientes, y cita del título ó motivo sobre que se funda la obligacion.

6.ª Se extenderán asimismo listas de los litigios pendientes sobre adquisiciones, ó posesion de bienes mostrencos; señalando los juzgados en que se hallan, ó á que deben pasar; y en resumen lo que se litiga, sus causas y estado: pasando tambien copias de ellas, como de las notas anteriores, á la Direccion por el referido conducto del Intendente.

7.ª Siendo los Comisionados principales y Contadores de Arbitrios de Amortizacion en las provincias los representantes de la Direccion del ramo, ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos y delegados sobre la declaracion, adquisicion ó posesion de los bienes mostrencos las acciones que competan á aquella, segun la citada ley de 9 de Mayo: con arreglo siempre á las disposiciones generales de la instruccion provisional para la Direccion, Administracion y recaudacion de los espresados arbitrios, aprobada por S. M. con la misma fecha.

8.ª Ninguna reclamacion, de cualquier clase que sea, podrá impedir ni detener la entrega que queda prevenida, ni estorbar que los espresados Comisionados se posesionen de los bienes referidos, y las personas que algo tengan que solicitar, acudirán á esta Direccion general ó á la autoridad competente.

9.ª Ejecutada en la forma prevenida la entrega de los bienes mostrencos y demas á ellos anejo, á los dichos Comisionados ó sus delegados, nadie, sino estos, deberá retener ni recaudar cantidad ni efecto alguno de los ya pertenecientes por este concepto al fondo de Amortizacion, siendo de consiguiente unos verdaderos contraventores á la voluntad de S. M. y á la citada ley los que en cualquier modo contradigan ó entorpezcan estas disposiciones.

10. Los Intendentes por medio de los Boletines oficiales, ó como crean mas conveniente, prevendrán á los que fuesen contribuyentes por arriendos de fincas ú otro concepto al ramo de mostrencos, entreguen á los comisionados de arbitrios de Amortizacion las cantidades que deben satisfacer, excitándoles á que les presten y á las Contadurías las noticias y datos que crean conducentes

para el mejor servicio de S. M.

11. Las fincas rústicas que resulten aplicadas, por ejecutoriadas como mostrencos, á la Amortizacion, se darán en arrendamiento, las que ya no lo esten, por medio de la subasta con las formalidades prevenidas, bajo cuyo método se arrendarán de nuevo los que vayan cumpliendo, prefiriendo siempre el arriendo á la administracion.

12. De los demas bienes muebles ó semovientes, como de cualesquiera otros derechos ó pertenencias que resulten, acordará á su tiempo y caso esta Direccion general.

13. Para el abono de la tercera parte á los denunciadores por bienes que denuncien ó hayan denunciado, se consultará previamente por los comisionados principales en union de los Contadores, á esta Direccion general, que acordará lo correspondiente.

14. Los empleados del ramo, con sueldo, que por efecto de la ley citada se consideren con derecho á ser clasificados como cesantes, acudirán en la forma prevenida por las últimas Reales órdenes á esta Direccion con sus respectivas solicitudes documentadas.

La Direccion por último, y sin perjuicio de lo que en adelante se prevenga por la misma, recomienda á los Intendentes, Comisionados y demas que tengan que intervenir en el cumplimiento de esta ley la mayor escrupulosidad, celo y actividad en obsequio del mejor servicio de S. M., y espera la dé V. S. aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1835. = Jose de Aranañalde."

Lo que se publica para noticia de todos. Badajoz 3 de Setiembre de 1835. = P. A. D. S. I., José de Codécido.

#### *Subdelegacion de Rentas Reales de Cáceres.*

##### CIRCULAR NUM. 4.

*D. Victor Izquierdo, Abogado de los Reales tribunales y del ilustre colegio de la Real Audiencia de Extremadura, Subdelegado de Rentas de este partido.*

Hago saber: que á invitacion de las oficinas de Rentas de este partido se ha formado expediente en esta Subdelegacion para la subasta de los ramos que constituyen las rentas Provinciales á favor de la Real Hacienda en esta villa, para el año venidero de 1836. En su consecuencia se han señalado para su primer remate el dia 18 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana en los estrados del Juzgado, y para la admision de las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto desde dicho dia, hasta el 30 de Noviembre siguiente, en el que se ha de verificar en el mismo sitio y hora el segundo y último remate de adjudicacion definitiva en el mas ventajoso postor, todo con sujecion al pliego de condiciones facilitado por las mismas oficinas. Las personas que quieran enterarse de ellas y de los respectivos presupuestos se presentarán en la escribanía del infrascripto donde se hallan de manifiesto. Y para que llegue á noticia de todos, se manda publicar y fijar el presente en Cáceres á 26 de Setiembre de 1835. = Victor Izquierdo. = Por mandado del señor Subdelegado, Juan Becerra Jimenez.

##### CIRCULAR NUM. 5.

El señor Intendente de Extremadura con fecha 14 del corriente me dijo lo que sigue: A fin de evitar la subtraction de efectos pertenecientes á los Conventos suprimidos en esta provincia que desgraciadamente se ha notado ya en algunos de ellos, encargo á V. S. dé las dis-

posiciones convenientes á que no se repitan estas defraudaciones, cuyos autores serán castigados con todo el rigor de la ley penal de la Real Hacienda. Sírvasé V. S. dar la posible publicidad á esta disposicion con prevencion de que igual castigo sufrirán los que oculten bienes ó efectos de dichos Conventos. Lo que se publica en el Boletín oficial para la comun inteligencia y que nadie alegue ignorancia. Cáceres 21 de Setiembre de 1835. = Victor Izquierdo.

### ANUNCIOS. -- DE OFICIO.

Don José de Codecido, Contador de esta provincia de Estremadura, Intendente interino de la misma y Subdelegado de Rentas Reales etc. etc.

Hago saber: que habiéndose prevenido en virtud de orden superior la subasta del suministro de pan de los presidiarios de este correccional, compañías de Seguridad pública y Milicia Nacional movilizada de esta provincia por término de un año, se ha señalado para su primer remate el día 4 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia, para el segundo el doce y para el tercero el veinte del mismo mes; y que se fijen los correspondientes edictos llamándose postores, á quienes en la escribanía del infrascripto se manifestará el pliego de condiciones. Dado en Badajoz á 23 de Setiembre de 1835. = José de Codecido. = Por mandado de su señoría, Gerónimo Rodríguez Yanlin.

Don José de Codecido, Contador de esta provincia de Estremadura, Intendente interino de la misma y Subdelegado de Rentas Reales etc. etc.

Hago saber: Que determinada la subasta del arriendo de los derechos pertenecientes á la Real Hacienda para el año próximo de 1836 en el consumo de aguardientes y licores de los pueblos de esta provincia, se ha señalado para su primer remate el día 20 de Octubre de diez á doce de su mañana en los estrados de esta Subdelegacion; para el segundo el 10 de Noviembre, y para el tercero y último de adjudicacion el 31 del mismo mes; y que se expidan y fijen los correspondientes edictos, llamándose postores; á quienes en la escribanía del infrascripto se manifestarán el presupuesto y pliego de condiciones. Dado en Badajoz á 20 de Setiembre de 1835. = José de Codecido. = Por mandado de su señoría, Gerónimo Rodríguez Yanlin.

#### *Juzgado del partido de Donbenito.*

En la noche del 15 del corriente, cinco ladrones desconocidos armados tres á caballo y los dos á pie, robaron tres yeguas y otros efectos de la majada de don Pedro de Granda de esta vecindad, sita en el cerro Pelado en los montes de este partido, quedándose un caballo; en su consecuencia, para que por todos los medios posibles se procure su descubrimiento y prision he acordado oficiar á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Capital las señas de las dos yeguas que no han parecido y efectos roba-

dos y tambien las del caballo que se dejaron los malhechores en la majada, y tambien se me dé aviso de quedar en verificarlo á efectos consiguientes, por convenir así á la recta administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Donbenito 26 de Setiembre de 1835. = Pedro Galviz.

#### *Señas de las dos yeguas que faltaron de las tres que fueron robadas.*

Una, castaño claro, bastante encendido, que vá hacer cuatro años, con este hierro P y la otra tambien castaño no tan claro, calzada de un pie, y este hierro Y.

#### *Efectos robados.*

Una gabardina ó casaca, dos mantas fábrica de Fuentecantos, un jubon de paño azul con su gorro y varias pieles de los arreos de dicha majada, los aparejos de las yeguas, un albardon con estribos de hierro, dos frenos, una cabezada y una jáquima con su tejona, una escopeta, de marca con mira de hierro, el punto amarillo, caja á la romana, en la que está puesto el nombre de su dueño, Francisco Parejo, los frascos y la licencia de su uso, una poca de cebada y una nabaja con cachas de palo.

#### *Del caballo que dejaron.*

Castaño oscuro, mayor de siete años, capon, con una estrella en cada uno de los huesos ceáticos, canterizado los riñones, y yerro de aspa.

#### *Presidencia del Real Ayuntamiento de Santiago de Carbajo.*

Don Lino Nevado, alcalde presidente del Ayuntamiento &c. - Por el presente se llaman licitadores al arriendo de los ramos arrendables de dicho pueblo, para el año próximo venidero de 1836, cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento que se halla á cargo del que refrenda.

Las personas que gusten arrendarlos, se presentarán en la plaza pública en el día 29 del actual de diez á doce de su mañana, seguros de que serán admitidas las posturas que hagan siendo arregladas. Santiago de Carbajo 14 de Setiembre de 1835. = Lino Nevado. = Francisco Nevado, secretario.

#### *Alocucion que el Comandante militar del canton de Gata dirigió á las tres compañías de Tiradores del mismo, y á la primera de Coria en el dia de su reunion.*

NACIONALES: vuestros deseos patrióticos, los vehementes votos, que habeis formado por empuñar las armas en defensa de la libertad y del trono de la 2<sup>a</sup> ISABEL los veis al fin cumplidos. Esos necios ó malvados Consejeros de una REINA que anhela con impaciencia hacer la felicidad de la patria, habian creido que los hijos de los Cides y Pelayos sufririan pacientemente las consecuencias de una errónea administracion, y que aunque vieran desplomarse el trono y hundirse por tercera vez la libertad no tendrian la energia necesaria para acudir á las armas, y presentar sus nobles pechos en defensa de tan caros objetos, se engañaron; y el alzamiento en masa de las provincias, ha debido enseñarles

que no en vano ha pasado sobre nosotros la rueda del despotismo en los diez últimos años de odiosa memoria. Parezcanos todos nosotros antes que sufrir la ignominia de besar otra vez las cadenas que por tanto tiempo han pesado sobre nuestros cuellos. Salvar el trono, y dar la libertad á la patria es vuestra mision. No hay remedio, Nacionales: llegó el tiempo de conquistar la libertad, y de asegurarla para siempre, ó de descender á la condicion de esclavos, poniendo nuestras esposas, nuestros hijos, y nuestras propiedades á merced de nuestros impúdicos y codiciosos tiranos. Parezca el primero que en esta santa lucha ponga duda al camino que deban seguir. Ser libres ó perecer sean vuestros deseos, y *libertad ó muerte* vuestro canto de guerra. Marchemos, y que vuestro compañero de armas tenga la satisfaccion de saber que los Nacionales de Gata y Coria son un modelo de disciplina, y que saben, ó perecer en el campo de la gloria, ó librar á la patria de tiranos, haciéndola feliz ó venturosa. Nacionales, Viva la libertad. Viva ISABEL II, y viva la Junta superior de la Provincia. Gata y Setiembre 25 de 1835. = Ignacio Luis, teniente.

### COMUNICADO.

Señores Edictores del Boletín oficial de Cáceres y su provincia: Ya que, gracias al nuevo Gobierno, podemos escribir por medio de la prensa con alguna mas libertad, sírvase V. insertar en su Boletín estos cuatro renglones por ver si son suficientes para satisfacer la ansiedad pública, en ello tendrá S. S. S. la mayor satisfaccion y le quedará agradecido. = *El Forastero.*

"Se desea saber, señor Edictor, en qué se han invertido los productos líquidos de las funciones del teatro y novillos, dedicadas á beneficio de la Milicia Urbana de esta Capital, pues al cabo de tantos meses me parece debiera haberse dado un estado circunstanciado de los productos, gastos y líquidos con la inversion, ó existencias de estos. Creo no ser político volver á representar en el teatro el día de nuestra Soberana si antes ó en seguida no se satisface en esto; y no será extraño que, tanto por esta morosidad como por la funcion que han dispuesto (pues nada tiene de entusiasta para la festividad del día) no haya tanta concurrencia como debiera.

Tambien quisiera advertir á la Autoridad vea de poner término á la multitud de disputas acaloradas que á cada paso se suscitan sobre la repugnancia de las monedas de todas clases, que al comprar sus comestibles los voluntarios Tiradores no les admiten los vendedores, siendo así que ellos no las sellan, y que no hay un motivo para desechar las que se conozcan el valor que tienen." Baste por ahora, á otra vez seré mas largo y mas claro.



### ALCANCE=NOTICIAS.

#### REAL DECRETO.

Como quiera que la esperiencia haya demostrado la inutilidad de la Superintendencia general de Policía, despues de establecido el ministerio de lo Interior de vuestro cargo, y que por otra parte sus dependencias, demasiado costosas, aumentan mas que conviene los gravámenes públicos; en nombre de mi augusta Hija, y sin

perjuicio de las reformas de que os estais ocupando, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º. Queda, desde la publicacion de este decreto, suprimida la Superintendencia general de Policía, creada en virtud del de 8 de Enero de 1824.

Art. 2º. Los Gobernadores civiles, en vez de entenderse como hasta aquí con la Superintendencia en los asuntos de su ramo, lo harán en lo sucesivo directamente con el ministerio de vuestro cargo.

Art. 3º. Las oficinas de cuenta y razon de la espresada Superintendencia continuarán por ahora, y sin perjuicio de las reformas futuras, bajo la dependencia del Gobernador civil de Madrid.

Art. 4º. Bajo la misma dependencia y direccion, y con la misma calidad de interina, se establecerá para la corte y su provincia una Subdelegacion especial de policia.

Art. 5º. Los que en virtud de este mi Real decreto quedasen sin empleo, gozarán del beneficio de ser clasificados como cesantes con arreglo á las disposiciones vigentes si tuviesen derecho á ello. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 4 de Octubre de 1835. - A D. Martin de los Heros. (*Eco.*)

- Los montañeses del Pirineo han hecho una esposicion á la Junta de Zaragoza, en la cual dice que se obligan á formar una columna de 6,000 hombres para defender sus derechos y las determinaciones de la misma.

- Se asegura, que han sido presos en una lancha, al dirigirse á Gibraltar y desembarcados en la Rabina, el doctor don Juan Lucas Arraez, y dos compañeros suyos, todos vestidos de marineros. Parece que llevaban dos baules con gran porcion de metálico en oro y plata, que se les ha cojido, y varias cartas.

- *Algeciras 21 de Setiembre.* = Se han alistado voluntarios en la Milicia Nacional de esta ciudad, de 1,300 á 1,400 personas, efecto de la invitacion que hizo el Ayuntamiento el día 12 del corriente. (*Cent. Nac.*)

- El rebelde Eraso murió en Estella el día 23 del corriente.

- Los batallones de voluntarios franceses reunidos en Jaca han salido perfectamente equipados y armados para unirse á la division del general Montes. Van mandados por el coronel frances Baron de *Suargc*: marchan llenos de entusiasmo. (*Bol. de Pamp.*)

- El día 24 de Setiembre próximo pasado se firmó en Lisboa un convenio por el Ministro de S. M. C. en aquella corte, por el cual S. M. F. Doña María II, deseando contribuir al pronto término de la guerra civil que la faccion del pretendiente ha pronunciado en estos reinos, y en justa reciprocidad del auxilio antes prestado al Portugal por su íntima aliada la España, se obliga á cooperar en la presente lucha con un cuerpo de tropas portuguesas compuesto de todas armas, desde luego de 6,000 hombres, y sucesivamente hasta 10,000, si las circunstancias lo exigiesen. Este cuerpo estará ya pronto en la frontera del Norte de Portugal para entrar en España, situándose por ahora en Castilla, y pasando mas adelante en el caso de que los sucesos de la guerra lo hiciesen necesario. (*Rev.-Mens.*)

- El rebelde Merino ha sido sorprendido en Palazuelos, distante cuatro leguas de Burgos; le derrotaron, matándole á su segundo, y otros llamados oficiales. La casualidad de no conocer á aquel sacrilego sacerdote fue el motivo de no haberle cogido. (*Idem.*)

## SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL VIERNES 9 DE OCTUBRE DE 1835.



## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 158.

(De urgente cumplimiento.)

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica en 1.º del actual la Real orden siguiente.

Para preparar el proyecto de ley electoral que debe someterse á la deliberacion de las Córtes é ilustrar en estas su discusion, deben tenerse á la vista algunos datos estadísticos en que principalmente se apoyen las bases esenciales de la eleccion; y ya que desgraciadamente por circunstancias particulares no ha sido posible llevar á cabo hasta ahora la formacion de los censos de poblacion y de riqueza, es necesario con la celeridad que la premura del tiempo exige, reunir á lo menos los mas indispensables acerca del número total de contribuyentes por todos conceptos clasificados por cuotas. A este fin S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos remitan á los Alcaldes mayores de sus respectivos partidos copias de las listas de electores que hubiesen formado para las nuevas elecciones de oficios de república, segun el decreto de 23 de Julio de este año, espresando en ellas la cuota de contribucion que por cualquier concepto de los que se especifican en el párrafo 4.º del artículo 15, título 3.º del mismo, pague cada elector, é indicando ademas en nota el número de los electores que se hayan abstenido de votar, y causas que hayan contribuido para ello.

2.º Que los Alcaldes mayores de partido hagan el resumen de estas listas por pueblos y clases de cuotas, conformándose al adjunto modelo número 1.º y los dirijan sin pérdida de tiempo á los Gobernadores civiles, acompañando las listas de electores remitidas por los pueblos.

3.º Que los Gobernadores civiles, despues de comprobar por estas la exactitud de los resúmenes de los Alcaldes mayores, formen con ellos el estado general del número total de contribuyentes de sus respectivas provincias, clasificados por partidos y clases de cuotas, segun espresa el mo-

delo número 2.º tambien adjunto; y que acompañado de los resúmenes de partido formados por los Alcaldes mayores, los remitan á este Ministerio antes del 31 del corriente mes indispensablemente, conservando en su poder las listas de los pueblos, pero dando cuenta por separado y en resumen del número de electores que segun ellas se hayan abstenido de votar, y de las causas que á ello hayan contribuido.

S. M. espera del celo de V. S. que procederá con la mayor diligencia á llevar á efecto estas disposiciones, resolviendo por sí las dudas que ocurrieren; pagando los gastos, si algunos se ocasionasen en estas operaciones, de los fondos disponibles en ese Gobierno civil ó sus dependencias, en inteligencia de que serán abonados de los votados por las Córtes para la formacion de los censos de poblacion y riqueza, y tomando cuantas medidas crea convenientes para la mas rápida y exacta ejecucion, sin embarazar esta con consultas que ni la brevedad del tiempo permite, ni tampoco por su naturaleza exige el asunto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Lo que comunico á los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos de esta provincia para que á correo intermedio pasen á los respectivos Alcaldes mayores de Partido copia de la lista de electores que han formado en virtud del Real decreto de 23 de Julio último para la eleccion de Ayuntamientos; asignando á cada elector la cuota anual de sus contribuciones é indicando por nota al estremo de dicha relacion el número de electores que se hayan abstenido de votar y las razones por qué lo hicieron: y de no hacerlo las Justicias en el término que se les señala incurrirán de hecho en la multa irremisible de 20 ducados, para cuya exaccion quedan comisionados con esta fecha los respectivos Jueces de Partido. Cáceres 9 de Octubre de 1835. = P. D. D. S. G. C. Pedro Donoso Cortés, secretario. = E. G. C. I., Pedro Donoso Cortés.

CIRCULAR NUM. 159.

A fin de llevar á efecto con la brevedad que S. M. ordena y que las circunstancias reclaman el Real decreto de 22 de Setiembre próximo pasado para el establecimiento de Diputaciones

provinciales inserto en el Boletín oficial de 29 del propio mes, y cumpliendo con lo que se me previene por Real orden de 24 del mismo, he determinado lo siguiente.

1.º La Diputación de la Provincia de Cáceres queda convocada para el día 1.º del próximo Noviembre en el cual se hallarán en esta Capital los Diputados de los respectivos partidos.

2.º La elección de los Diputados provinciales que previene el artículo 9.º del mencionado Real decreto, se verificará en todas las Cabezas de partido el día 24 del corriente.

3.º Todos los pueblos que por ser ó pasar de 200 vecinos esten en el caso de nombrar las dos personas que según el artículo 2.º deben concurrir á dicha elección, lo verificarán en tiempo oportuno para que en dicho día puedan hallarse todas reunidas en la respectiva Cabeza de partido. Las cuotas de contribución que deben tenerse presentes para el nombramiento de los adjuntos serán las mismas que acaban de servir de base para la formación de las listas de elegibles.

4.º La designación de los pueblos que por no tener 200 vecinos deben reunirse entre sí ó agregarse á otro de mayor vecindario para dicho nombramiento según lo que previene el art. 3.º del referido decreto, queda encargada por la presente orden á una Comisión que se formará inmediatamente en cada Cabeza de partido, compuesta del Alcalde de esta, del Alcalde mayor ó Juez letrado, del Procurador del común y del Secretario de Ayuntamiento, los cuales según los datos y conocimiento local que deben tener, harán la designación mencionada, avisándola inmediatamente á los respectivos pueblos para los fines que en dicho artículo 3.º se previenen. Si por cualquiera accidente faltase en la Cabeza de partido el Alcalde mayor, suplirá sus veces para esta comisión un Abogado que avise al efecto el Alcalde del pueblo.

5.º Antes del término prescrito para la elección de partido, casi todos los pueblos habrán recibido la aprobación de sus nuevos Ayuntamientos; pero aquellos pocos que por su morosidad, ó por los defectos de sus elecciones no le tengan formado antes del día 24, y que por consiguiente no puedan enviar sus Diputados, podrán elegir después la persona que haya de ser vocal de la Junta de partido para el caso único en que aquella tiene que reunirse según el artículo 28. Sin embargo, si por una causa que se justifique competentemente no llegase á reunirse en la Cabeza de partido el día 24 la mayoría de los representantes que al mismo correspondan, se diferirá por ocho días más la elección del Diputado.

Al comunicar á los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia el cumplimiento del referido Real decreto y anteriores disposiciones, no puedo menos de advertirles que á todas las operaciones y diligencias prevenidas debe presidir exclusivamente el más desinteresado celo por el bien de la

provincia y que debe desaparecer de ellas la más leve sombra de consideración personal, así como toda fórmula innecesaria y dilatoria, lo cual más especialmente encargo á las Comisiones nombradas por la disposición 4.ª - Imitemos todos la patriótica franqueza que distingue al actual Gobierno, desvelémonos como él por el interés público, cooperemos con él sinceramente á la regeneración de nuestra patria; y nos mostraremos merecedores de las instituciones liberales que se afana en establecer, instituciones que solo se aseguran, prosperan y consolidan con virtudes en los ciudadanos, con desinteresado celo y patriotismo de las autoridades. La provincia de Cáceres que tan cuerda y digna de la admiración general acaba de mostrarse al elegir sus representantes en circunstancias agitadas, no se mostrará menos grande cuando lo ejecute con más calma si bien con no menor entusiasmo. Cáceres 9 de Octubre de 1835. E. G. C. I. = Pedro Donoso Cortés.

CIRCULAR NUM. 160.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que hasta el día de la fecha no hayan remitido á este Gobierno civil las nuevas elecciones de concejales con arreglo al Real decreto de 23 de Julio último lo verificarán á vuelta de correo, bajo la multa de 20 ducados de irremisible exacción. Cáceres 9 de Octubre de 1835. E. G. C. I. = Pedro Donoso Cortés.

Cáceres 10 de Octubre.

El Colegio de Humanidades de esta Capital es en el día uno de los objetos que más ocupan la atención del Gobierno civil, del ilustre Ayuntamiento, de la Sociedad de Amigos del país, y de todos los hombres amantes de la ilustración y prosperidad de la Extremadura. Se trata de aumentar sus rentas; se trata también de ampliar la enseñanza, con la autorización competente, aún más allá de lo que permite el Reglamento de los Colegios de su clase; y se trata, en fin, de elevar este establecimiento literario al mayor grado de esplendor que fuere posible para que los jóvenes extremeños no se vean en la dura necesidad de separarse por mucho tiempo del lado de sus padres, y salir á mendigar en otras capitales distantes una educación que puede proporcionárseles dentro de su provincia.

Por ahora, y á beneficio de algunas economías que se han hecho ya, acaba de establecerse una Cátedra de Historia y Geografía, que con las de Matemáticas, Lógica y Metafísica, Física, y Filosofía Moral, las dos de Latinidad, y las Escuelas de primeras letras y de Dibujo que había en los anteriores, constituirán las asignaturas del próximo curso de 1835 á 36 que ha de dar principio desde el 18 del corriente Octubre. Como un medio de facilitar más instrucción á los alumnos, y á cualquiera otra persona estudiosa que quisiera

concurrir á ella, se piensa formar una Biblioteca con los libros que se estan recogiendo de los Conventos suprimidos, y algunos otros que se irán adquiriendo segun lo permitan las rentas actuales ó las que se agregaren al establecimiento.

Las pensiones que pagan los alumnos internos por su manutencion y asistencia no pueden ser mas equitativas. Con 800 reales y 8 fanegas de trigo que se les exigen por todo el curso, en dos mitades adelantadas, bien puede asegurarse que no se sostendrán en una casa particular tan decentemente como en el Colegio, aun prescindiendo del mayor recogimiento que tendrán que guardar en ella bajo la inspeccion y continua vigilancia de sus superiores.

Si la enseñanza no es enteramente gratuita como se quisiera, porque el estado de las rentas no lo ha permitido hasta ahora, las retribuciones tambien son muy moderadas en comparacion de las que señala el Reglamento. En vez de los 660 rls. que este designa, solamente se exige á los cursantes en el acto de matricularse la cantidad de 120 rls. por razon de matrícula y retribucion de enseñanza, sin hacer distincion ninguna entre internos y externos. Pero se esceptúan en parte los hijos de vecinos de esta Capital, á quienes no se imponen mas que 80 rls. en consideracion á los muchos sacrificios pecuniarios que han hecho para plan-

tear el Colegio, y los cursantes de Lógica y Metafísica que se matriculen en Matemáticas á los cuales no se les exigen mas que 20 rls. por este concepto.

Los alumnos internos que asistieren á las Cátedras de Latinidad y Escuelas de primeras letras pagarán 100 rls y una fanega de trigo mensuales por su manutencion y asistencia; y por retribucion de enseñanza, 90 rls. los primeros, y 60 los segundos ambos anuales y por trimestres adelantados.

Los que asistieren á la Escuela de Dibujo contribuirán al Colegio con 10 rls. mensuales por retribucion de enseñanza y alumbrado; pero á los menestrales no se les exigirá retribucion ninguna, quedando únicamente de su cuenta proveerse como los demas de papel, lapiz, y cualquier libro que necesitaren.

En todo, pues, se ha procurado conciliar los intereses del establecimiento con los de los alumnos, y aun estas retribuciones se irán disminuyendo en proporcion que se vayan aumentando las rentas de que tanto necesita para llenar el importantísimo objeto de su instituto y los deseos de los habitantes de Estremadura.

Lo que he dispuesto se comuniqué en los Boletines oficiales de las dos provincias para inteligencia y satisfaccion de todos. Cáceres 7 de Octubre de 1835.—E. G. C. I., Pedro Donoso Cortés;

---

CACERES, IMPRENTA DE DON LUCAS DE BURGOS. 1835.

